

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-82/2026

DATO PROTEGIDO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:39 horas del día 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 02-dos de septiembre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitres de septiembre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 08 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de septiembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-82/2026
DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹
DENUNCIADOS: FRANCISCO ESQUIVEL GARZA Y OTRO.
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIA: GIOVANA ALEJANDRA CONTRERAS GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no acreditarse el criterio de reconocibilidad y, consecuentemente, se deja sin efectos la medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-9/2026 aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en el expediente al rubro indicado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados:	Francisco Esquivel Garza, Presidente Municipal y Juan Francisco Esquivel Yáñez, Secretario General, ambos del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
Francisco Esquivel y/o denunciado:	Francisco Esquivel Garza, Presidente Municipal de Pesquería, Nuevo León.
Juan Esquivel:	Juan Francisco Esquivel Yáñez, Secretario General del Municipio de Pesquería, Nuevo León.
Denunciante:	DATO PROTEGIDO.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.²

1.1. Denuncia. El cinco de junio, el denunciante presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral en contra de Francisco Esquivel, aduciendo presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Admisión. El día diez de junio, la dirección jurídica, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave POS-82/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Mediante acuerdo de admisión, la dirección jurídica determinó reservar los datos personales del denunciante, por así solicitarlo.
² Las fechas señaladas en la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.3. Medida cautelar. El veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró procedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*, por lo que se ordenó a *Francisco Esquivel* que difuminara o retirara el rostro de las niñas, niños y adolescentes de su cuenta de red social Facebook.

1.4. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de julio, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados*, por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes³.

1.5. Calificación de las pruebas. El siete de agosto, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El once de agosto, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*. El veintiocho de agosto, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.⁴

3. CONTROVERSIA

3.1. Denuncia.

El *denunciante* señala que *Francisco Esquivel* realizó una publicación en fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro⁵ en su red social Facebook en la cual, a su parecer, a contravenido las normas electorales al exponer la imagen de menores de edad.

3.2. Defensa

En términos similares los *denunciados* contestaron negando categóricamente los hechos denunciados, y acompañaron a su escrito de contestación diversa documentación establecida por los *Lineamientos* con motivo de la aparición de las personas menores de edad.

³ Toda vez que dentro de las constancias que obran en el expediente, la *dirección jurídica* advirtió que la cuenta de Facebook perteneciente a *Francisco Esquivel*, es administrada por *Juan Esquivel*, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento de este último.

⁴ Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 276, 358, fracción I y 369, todos de la *Ley Electoral*.

⁵ El *denunciante* señaló que la publicación denunciada fue realizada por *Francisco Esquivel* el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, pero lo cierto es que mediante diligencia de inspección realizada por la *dirección jurídica* el cinco de junio, se dio fe de la publicación denunciada la cual fue publicada en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

3.3. Pruebas aportadas y recabadas que constan en el sumario con base en las cuales se resuelve el presente asunto.

En el caso en estudio, mediante los diferentes medios de prueba que aportó el *denunciante*, así como de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditado, en lo que importa para la resolución del presente asunto, lo siguiente:

- a) Que mediante diligencia de inspección realizada el cinco de junio, por la *dirección jurídica*, se hizo constar la existencia y contenido de la publicación denunciada;
- b) Se tiene por acreditada la cuenta de red social de *Francisco Esquivel*, así como la administración de la misma a través de *Juan Esquivel*⁶.

3.4. Controversia a resolver

El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si, de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta denunciada.

4. ESTUDIO DE FONDO

Mediante escrito de queja, el *denunciante* refiere que *Francisco Esquivel*, realizó una publicación en su cuenta de Facebook "Francisco Esquivel CISCO", en la cual se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes, lo que considera una vulneración al interés superior de la niñez.

Al respecto, la *dirección jurídica* realizó diligencia de inspección el cinco de junio, en la que accedió a la liga de Facebook proporcionada por el *denunciante* en su escrito, localizando una publicación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de la que se desprenden diversas imágenes, siendo objeto de estudio en la presente sentencia, las que se muestran a continuación:

Imagen 1.17



Enlace:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=979058057552767&set=pcb.979058620886044>

Imagen 1.28

⁶ Véanse las fojas 28 a 34 del expediente, en las cuales obra la certificación de fecha diecisiete de junio, del escrito presentado por el denunciado dentro del procedimiento ordinario sancionador, identificado como POS-78/2026, en el que señala expresamente lo correspondiente a su perfil de usuario de Facebook, así como el manejo y administración del mismo.



Enlace:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=979057567552806&set=pa...>

Imagen 1.29



Enlace:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=979057174219522&set=pa...>

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual consiste en una serie de imágenes en las que se advierte al *denunciado* junto con diversas personas en la vía pública, de las imágenes se puede apreciar a *Francisco Esquivel* y a las diversas personas usando indumentaria de su candidatura, así como del partido que lo postuló.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda político-electoral**, pues se encuentra relacionada con actos de campaña de la entonces candidatura de *Francisco Esquivel* en el pasado proceso de elección, en la que se advierte propaganda relacionada con su partido postulante, por lo que, la aparición de menores de edad en ese contexto debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, motivo por el que se procede a realizar el análisis de dicho cumplimiento.

4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida a los *denunciados*, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.

El *Tribunal* determina que no se acredita la **infracción** denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal* establece que, en todas las decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*⁷ determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,⁸ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales⁹.

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor es necesario que se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral. Lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes¹⁰.

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**¹¹, mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes se debe partir del **primer elemento**, que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes¹².

⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-38/2017.

⁸ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

⁹ En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

¹⁰ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹¹ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-692/2024.

¹² Véase la sentencia del expediente SUP-REP-995/2024.

En el caso en estudio, si bien la publicación controvertida se trata de fotografías¹³ y no de un video, **a juicio del Tribunal debe aplicarse la *ratio essendi* (razón de ser) del criterio de reconocibilidad adoptado por la Sala Superior** en la ejecutoria SUP-REP-692/2024, en tanto que parte del razonamiento y argumentos para adoptar dicho criterio son los siguientes:

"[...] El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan las personas), como la voz, constituyen manifestaciones específicas del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos.

En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.²⁴ (En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 2009, p. 91.)

Esto es particularmente cierto cuando se trata del derecho a la propia imagen, pues la reconocibilidad se encuentra en "la base de toda la problemática sobre el derecho a la propia imagen".²⁵ (Gitrama González, Manuel, "Imagen (derecho a la propia)" en Nueva Enciclopedia Jurídica Seix, Barcelona, 1962, tomo XI, p. 344.)

En este sentido, se enmarcan los Lineamientos, pues señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso. Esto significa que el primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, es decir, que en "la imagen, en el retrato, cualquiera que sea la manera de lograrse (pintura, grabado, fotografía, escultura, boceto, caricatura, película cinematográfica, transmisión televisiva, etc.) sean reconocibles las facciones, la figura de una persona determinada",²⁶ (Ídem) pues el Derecho "sólo actúa si la representación visible puede atribuirse a un sujeto concreto".²⁷ (Arzumendi Adarra, Ana, El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información, Madrid, Civitas, Facultad de Comunicación de la Universidad de Navarra, 1997, p. 29.)"

Expuesto lo anterior, corresponde determinar si las personas menores de edad que aparecen en la publicación, son reconocibles o identificables.

Al respecto, el Tribunal determina que, con base al criterio de la Sala Superior antes citado, **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

Se dice lo anterior, pues al observar las fotografías como ordinariamente lo hacen las personas internautas usuarias de redes sociales (**sin utilizar instrumentos o técnicas para limpiar o ampliar la imagen, a través de zoom**), no es posible identificar a simple vista y plenamente, de manera concreta y precisa, a las personas menores de edad que, según el denunciante y la dirección jurídica afirmaron aparecían en tales imágenes pues, a diferencia de lo que argumentan, no se aprecian de forma nítida sus rasgos faciales. Además, de que la calidad de las imágenes impide observar con claridad su rostro.

¹³ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio general identificado con la clave SM-JG-37/2025, en el que estableció el criterio en el sentido de que, tratándose de imágenes, la obligación contenida en los Lineamientos se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza el criterio de reconocibilidad en relación con los infantes que aparecen en tales imágenes, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*. Por tanto, procede **dejar sin efectos** la medida cautelar número ACQYD-IEEPCNL-P-9/2026, aprobada el veinticuatro de junio, por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, de conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

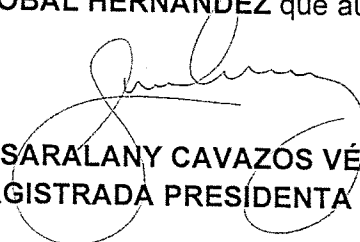
5. RESOLUTIVOS.

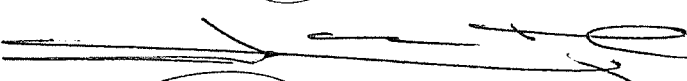
PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a los *denunciados*.

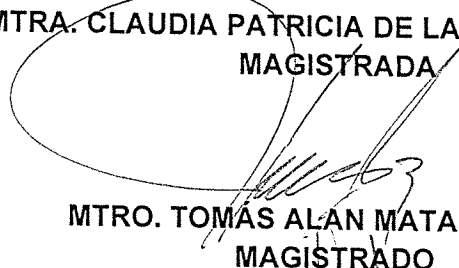
SEGUNDO. Se **deja sin efectos** la medida cautelar aprobada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*.

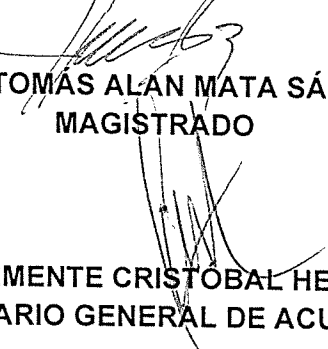
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ** que autoriza y. **DA FE.**


MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

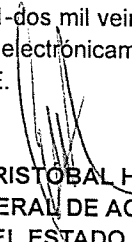

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA


MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis. **Conste.**^A

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de cuatro fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. **DOY FE.**


MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PCS - 8212026 mismo que consta de CA foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 23 del mes de Septiembre del año 2026.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.